

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 1 de junio de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales para la realización de obras de acondicionamiento y construcción de zonas verdes
I.A.97

Artículo 1º.— La Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, dentro de los límites determinados por los créditos aprobados en los presupuestos vigentes, podrá conceder subvenciones a Corporaciones Locales, para la realización de obras de construcción y acondicionamiento de zonas verdes, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en la presente Orden.

Artículo 2º.— Las solicitudes irán dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, presentándose ante la Dirección Regional de Medio Ambiente, sita en la calle Belchite nº 2 de Logroño. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria de la obra proyectada que incluya los planos correspondientes.

b) Presupuesto previsto de la obra.

c) Certificación del Acuerdo municipal de solicitud de la subvención con expresa autorización a la Alcaldía-Presidencia para la realización de los trámites necesarios para su obtención.

d) Certificación de la existencia de crédito presupuestario suficiente para la financiación de aquella parte de las obras no amparadas por la subvención.

Artículo 3º.— El plazo para la presentación de las solicitudes y de la documentación a la que se refiere el artículo anterior será de 90 días naturales, computados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Artículo 4º.— La cuantía de las subvenciones que se establecerá en función del número de las solicitudes presentadas y del presupuesto total de las mismas, no podrá exceder del 50% del presupuesto propuesto en la solicitud.

Artículo 5º.— Las subvenciones se concederán a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente, previa conformidad de los servicios técnicos de la misma con las propuestas técnicas y económicas reflejadas en la solicitud.

Artículo 6º.— La subvención se hará efectiva una vez certificada la ejecución de las inversiones por los servicios técnicos de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

A tal efecto, se remitirán a dicha Dirección las certificaciones de obra o, en su caso, las facturas que, acreditando las inversiones realizadas, se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 2028/85, de 30 de octubre.

Artículo 7º.— La gestión de las subvenciones concedidas así como las responsabilidades derivadas de su otorgamiento se regirán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes.

Disposición Final.— La presente Orden, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 1 de junio de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

Orden de la Consejería de Salud y Consumo, que regula el control sanitario de los abastecimientos de agua potable
I.A.98

Constituyendo las enfermedades de transmisión hídrica uno de los principales problemas de salud existentes en la Comunidad de La Rioja, y habiéndose comprobado, en sucesivos estudios, deficiencias y alteraciones sanitarias en los abastecimientos de agua potable de consumo público, se considera necesario regular tanto las actuaciones y obligaciones de las Corporaciones Locales en base a las competencias que en estas materias y en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad les son propias, así como las de los diferentes servicios y personal adscrito a esta Consejería con respecto a las mismas.

Es por ello, que por lo que en base tanto a lo prevenido en el R. D. 1423/82, así como de las características que presentan los distintos municipios y zonas de salud de la Comunidad de La Rioja, vengo a disponer:

Artículo Primero.— La presente Orden tiene por objeto implantar un circuito de control y vigilancia de las aguas potables destinadas al consumo público, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo Segundo.— Todos los abastecimientos de aguas potables, ya sean de titularidad pública o privada, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán disponer de un servicio de control y vigilancia permanente de las características depotabilidad del agua, siendo en todo caso

responsabilidad de los Ayuntamientos velar por la idoneidad de las instalaciones y el adecuado control sanitario de los abastecimientos de agua potable de consumo público.

Artículo Tercero.— Las entidades, públicas o privadas, proveedoras y/o distribuidoras de agua de consumo público, están obligadas a llevar un libro-registro, con hojas numeradas y diligenciadas por la Dirección Regional de Salud, en el que se hará constar por separado los análisis bacteriológicos y los análisis físico-químicos, debiendo figurar:

a) Fecha, lugar y hora de la toma de la muestra y el nombre de la persona que la ha tomado.

f) b) Identificación de la muestra (agua bruta en origen, proceso de tramitación, conducción, etc.).

c) Fecha del análisis.

d) Laboratorio y persona que realiza el análisis.

e) Método analítico seguido.

f) El resultado de los análisis.

Este libro-registro servirá, asimismo, para dejar constancia de las incidencias que puedan producirse en el abastecimiento y las medidas adoptadas por iniciativa propia o por requerimiento de las autoridades competentes, reflejándose en el mismo los resultados de las inspecciones periódicas que corresponda.

Artículo Cuarto.— El circuito de control y vigilancia queda formado por un órgano coordinador: La Dirección Regional de Salud, un órgano consultor y de apoyo: El Laboratorio Regional de Salud Pública, y unos órganos periféricos que son los encargados de atender los servicios de control y vigilancia de cada uno de los abastecimientos de agua potable, pudiendo estar, estos órganos periféricos, mancomunados entre varios abastecimientos.

Las funciones de los órganos periféricos de control y vigilancia, sin perjuicio de las competencias municipales al respecto, corresponden en poblaciones menores de 10.000 habitantes, al Farmacéutico Titular.

Las poblaciones mayores de 10.000 habitantes, que tuvieran plaza de Farmacéutico Titular, éste asumirá las funciones que en esta Orden se regulan, y en aquella que no hubiera tal, estas funciones de control y vigilancia serán realizadas de conformidad a lo que se dispone en el punto 3 del art. 7º de la presente Orden.

Artículo Quinto.— La Dirección Regional de Salud —como órgano responsable del control de abastecimiento de agua potable— planifica, dirige y efectúa el seguimiento del Programa, estableciendo en su caso las medidas correctoras pertinentes.

Artículo Sexto.— El Laboratorio Regional de Salud Pública tendrá, entre otras, las funciones de: Prestar apoyo técnico-sanitario a los órganos periféricos, comprobar las técnicas y métodos de análisis, así como asesorar en la elección de las que se consideran idóneas al respecto.

Realizará los estudios analíticos que se indican como completos en el Anexo I. Asimismo, hará las determinaciones de mínimos y normales para los municipios mayores de 10.000 habitantes que no posean Farmacéutico Titular.

Artículo Séptimo.— Los Farmacéuticos Titulares, dentro de los términos municipales de su partido, desempeñarán las siguientes funciones:

1.— Controlarán diariamente el nivel de cloración de todas y cada una de las redes de abastecimiento, incluidas las fuentes de uso público, midiendo el nivel de cloro-residual libre o combinado en la red de distribución del agua de abastecimiento público.

De los resultados obtenidos, comunicará en partes semanales, a la Alcaldía correspondiente y a la Dirección Regional de Salud. Caso de que el estado de la cloración sea insuficiente o no exista, la comunicación será inmediata.

2.— Realizará a cada uno de los abastecimientos de su ámbito de actuación una inspección trimestral en la que comprobará como mínimo:

a) El cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. 1423/82, de 18 de junio, en los libros-registro correspondientes.

b) De que los elementos que comprende el sistema hidráulico responden adecuadamente a las características que se indicaron en los proyectos que en su día sirvieron de base para autorizar el abastecimiento y la red de distribución, cumpliendo la normativa vigente.

c) Levantar acta de inspección, efectuada con las observaciones que considere pertinentes, y que reflejará en el libro-registro, enviando copia a la Alcaldía correspondiente y a la Dirección Regional de Salud.

d) Recogida y envío de la muestra tal y como figura en el artículo 2º y Anexo I.

3.— En los municipios mayores de 10.000 habitantes que no posean Farmacéutico Titular, estas funciones serán desempeñadas por técnicos adscritos a la Dirección Regional de Salud con excepción de lo regulado en el apartado 7.1 y punto d) del apartado 7.2 cuya realización deberá ser encomendada por el Ayuntamiento al técnico que estime oportuno.

4.— Anualmente los Farmacéuticos Titulares, remitirán a la Dirección Regional de Salud un informe-resumen de la situación de cada uno de los abastecimientos comprendidos en su circunscripción.